

explica claramente el modo cómo deba entenderse la disposición del inciso anterior diciendo: «La acción del esclaustro se dirigirá contra aquellos a quienes pasaron los bienes que sin la profesión religiosa le hubieran pertenecido.» Según esto es claro que si Pedro por ejemplo, dueño del fundo A., renuncia de él ántes de la profesión en favor de Juan, i Diego por ser pariente de Pedro, recibe una sucesion que hubiera pertenecido a este sino hubiera estado muerto civilmente, si Pedro, digo, volviera a la vida civil por la relajacion de sus votos, es evidente que no le seria permitido exigir alimentos de Juan sino de Diego.

No diviso la razon que el lejislador haya tenido presente para privar al esclaustro del derecho de exigir alimentos de aquel a quien pasaron los bienes que tenia antes de profesar. ¿Qué razon hai para establecer en cuanto a la prestacion de alimentos una diferencia entre bienes que se dejó de poseer porque iba a profesar i los que no pudo adquirir por haber profesado? refiriéndome al ejemplo anterior, por qué gravar solo a Diego con la obligacion de prestar los alimentos i no a Juan, siendo que este es un donatario respecto de Pedro i que por el núm. 2.º del mismo art. 321 estaria tambien obligado a prestarcelos? Parece, pues, estar en contradiccion el núm. 2.º con el inciso 2.º del núm. 10 del mismo artículo anterior i que la obligacion de prestar alimentos al ex-religioso debe pesar tanto sobre aquellos, a quienes pasaron los bienes que tenia ántes de profesar, como sobre los que ocuparon los bienes que aquel no pudo adquirir por haber profesado.

Tales es, señores, el trabajo que tengo el honor de presentaros.

*Esperidion Cifuentes.*

---

## Memoria presentada por don NICANOR LETELIER a la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile.

### ESTUDIOS SOBRE EL TÍTULO XXXIII, LIBRO I DEL CÓDIGO CIVIL, EN SUS RELACIONES CON EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCION.

SEÑORES :

No es mi objeto esponer los fundamentos racionales en que se apoya el derecho de propiedad: semejante trabajo parece inútil atendido el descrédito que actualmente acompaña a las teorías comunistas. Tampoco me propongo recorrer los límites en que, según nuestras leyes, está encerrado el derecho de propiedad. He querido solamente emprender un estudio de interpretacion de nuestra lei fundamental sobre esta materia. La parte 5.ª del art. 12 de la Constitucion asegura la inviolabilidad de las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades. Mas si recorremos las leyes posteriores, no encontramos

uniformidad entre la reglamentacion de las propiedades de particulares i las de comunidad. En tal caso ¿deberemos decir que la Constitucion ha sido conculcada en las leyes posteriores i principalmente en el Código Civil? o tiene la lei fundamental un sentido que la lei civil ha desarrollado sin contrariarlo? La resolucio de estas cuestiones es el objeto del trabajo que presento.

Precisaré la dificultad que se presenta i pasará despues a analizarla. La Constitucion al asegurar la inviolabilidad de las propiedades dice: "*sin distincion de las que pertenézcan a particulares o comunidades;*" de lo que parece inferirse que la adquisicion, retencion i pérdida de los bienesraices deben realizarse en una corporacion exactamente de la misma manera que un individuo particular.

Ahora bien; segun el Código Civil, hai unas reglas para los bienesraices de corporacion i otras para los de particulares: luego el Código Civil se ha apartado de la Constitucion en la reglamentacion de los bienesraices. Tal es el raciocinio que han formulado algunos al leer el Tit. XXXIII, Lib. 1 del Código Civil, que trata de *las personas juridicas*, i el art. 42 de la Constitucion, que en su parte 3.<sup>a</sup> escluye toda distincion entre particulares i comunidades.

Los que así ratiocinan se apoyan en dos principios: 1.<sup>o</sup> una corporacion, por el hecho de formarse, debe ser reconocida como persona jurídica, sin necesidad de que la lei la declare por tal, o mas bien, sin que la lei pueda declarar lo contrario; 2.<sup>o</sup> la frase *sin distincion*, de que usa el artículo constitucional, debe tomarse en su sentido literal, sin restriccion ninguna. Me propongo examinar estos dos principios e investigar el sentido de la Constitucion en la parte citada, para ver si hai efectivamente la oposicion que se dice entre ella i el Código Civil. Pero ante todo voi a ocuparme en examinar el sentido de la palabra *comunidades*; no por que crea que el sentido que se le dé sea bastante para resolver las cuestiones enunciadas, sino por que segun mi opinion se ha dado un significado demasiado lato a esa palabra i si mi opinion no es aceptada, lo que digo se mirará al menos como una reseña histórica de una pequeña parte de nuestro derecho constitucional.

¿Se debe tomar la palabra *comunidad* en el sentido de una asociacion cualquiera? La historia del establecimiento de esa lei nos dará a conocer el sentido que sus autores le atribuyeron.

En teoria, es un principio reconocido que la Constitucion política de un Estado no debe contener sino aquellas disposiciones que no pueden ser objeto de una lei especial ordinaria; debe por lo tanto limitarse a designar los poderes en que la nacion delega el ejercicio de su soberania, i el modo como estos poderes deben proceder. Mas este principio no pasa de ser una teoria que jamas se ha realizado, pues toda Constitucion abunda en mandatos que pudieran haber sido objeto de una lei ordinaria, como sucede en todos los capitulos contenidos en nuestra carta que tratan del derecho público chileno, de las garantias de la seguridad i propiedad i las disposiciones jenerales. El principio queda pues relegado a la pura teoria que trata de distinguir las atribuciones de un Congreso de las de una constituyente. Pero el verdadero principio, el único adoptado hasta el dia de hoy, i probablemente el único que ha de ser seguido en los tiempos venideros, es el comprender en una constitucion, ademas de la organizacion de los poderes públicos, todas aquellas disposiciones que tienden a proteger un derecho que antes ha sido atacado, o que se teme que lo sea en adelante, para que la idea de permanencia i si es posible de perpetuidad, a que toda constitucion aspira, asegure

ren de un modo estable el respeto hácia un derecho que se adquiere recientemente o que estaba adquirido de tiempo atrás. La idea de permanencia, i si es posible, de perpetuidad, va anexa a toda Constitución; ella se propone reducir a axiomas de derecho ciertos principios que han sido desatendidos anteriormente o que se teme que lo sean en adelante, i una vez reducidos estos principios a axiomas de derecho, las constituciones ponen ciertas trabas a las reformas para que esos axiomas duren si es posible perpetuamente. Tan cierto es que la permanencia trae consigo el respeto, que aun el Código Civil ha alejado de sus artículos todas aquellas disposiciones que a pesar de ser puramente civiles, no quiso comprenderlas porque pasados algunos años necesitarían de reforma, i creyó prudente dejar estas materias para una lei especial, que pudiera ser reformada sin mutilar el Código; bastan los ejemplos del interes en el préstamo i del cánón en los censos.

Los principios anteriores los creo incuestionables, por eso lo siento como premisas para deducir de ellos las consecuencias que convienen al asunto que me he propuesto,

La inviolabilidad de las propiedades es uno de esos principios que los legisladores han procurado inculcar como axioma; por eso han cuidado de estamparlo en la carta fundamental de todo pueblo. Mas no siempre lo han hecho en unos mismos términos; han atendido a lo que exijian las circunstancias en que se encontraban, i con arreglo a eso han formulado su lei. Por manera que el estudio comparado de las diversas leyes que han reglamentado la propiedad, nos dá a conocer los ataques de que esta ha sido víctima, o de que se ha encontrado amenazada. Veamos lo que ha sucedido entre nosotros; examinemos nuestras varias leyes fundamentales i procuremos indagar de esa manera cuál es el sentido que se dió a la palabra *comunidad*.

Al hacer el estudio comparativo de las constituciones que ha tenido Chile en la parte que tratan del derecho de propiedad, lo primero que llama la atención es la forma minuciosa i sobremanera detallada en que se redactó la parte 5.<sup>a</sup> del art. 42 de la Constitución de 33. Es necesario indagar la causa que pudo haber para esto. El proyecto de Constitución escrito por don Juan Egaña en el año 41 i publicado en el año 43 dice en su art. 48: "La Constitución asegura la propiedad, el libre uso i la disposición de los bienes, personas i derechos de cada uno." Como se ve, nada dice de los bienes de comunidad; se limita a hablar de los bienes de *cada uno*, que no son por supuesto los bienes de comunidad. La primera Constitución de O'Higgins, promulgada en el año 48, declara en su art. 9 que "no puede el Estado privar a persona alguna de la propiedad i libre uso de sus bienes;" i la segunda Constitución, promulgada en el año 22, se limita a decir en su art. 221 que "todo ciudadano tiene la libre disposición de sus bienes, rentas, trabajo o industria;" nada se dice de comunidades. La Constitución de Freire, promulgada en el año 23, declara en el art. 417 que a ninguno puede privársele de su propiedad. En la parte 4.<sup>a</sup> del art. 440 del Proyecto de Constitución Federal, formado en el año 26 "se prohíbe al Congreso, a las Asambleas i a todas las demas autoridades el tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarla en el libre uso de sus bienes." En la reforma al Reglamento provisoria para el régimen de las provincias, la parte 7.<sup>a</sup> del art. 2.<sup>o</sup> dice que "las Asambleas provinciales no podran tocar en los fondos nacionales entendiéndose por tales todas las rentas de la nacion que actualmente se recaudan por las

aduanas i tesorerías del Estado. La Constitución de Pinto, promulgada en el año 1828, declara en su art. 17 que "ningun ciudadano podrá ser privado de los bienes que posee o de aquellos a que tiene lejítimo derecho, ni de una parte de ellos por pequeña que sea, sino en virtud de sentencia judicial, i que cuando el servicio público exijiere la propiedad de alguno, será justamente pagado de su valor e indemnizado de los perjuicios en caso de retenersele." La enajenacion por causa de utilidad pública aparece tambien en todas las constituciones que he citado, pero he omitido esa parte de los artículos por no hacer a mi objeto, i la he conservado al hablar de la Constitución de 23, porque aparece bajo una forma tal, que luego tendré que ocuparme en analizarla.

Entre las constituciones anteriores a la de 33, no hai una sola que haya hablado de bienes de comunidad, pues se limitan a hablar de bienes de *personas, de ciudadanos, de cada uno, de fondos nacionales*. ¿Qué razon pudo tener en vista la de 33 para hablar de bienes de *comunidades*, que anteriormente no habian sido mencionados? Para mí no hai otra que la ocupacion de bienes de regulares; ocupacion real i efectiva, apesar de que fué mui disimulada legalmente hablando. Es necesario hacer una resesña de este ruidoso acontecimiento que tan preocupado mantuvo los ánimos en aquella época; pero solamente espondré la parte que tiene relacion con el tema de esta Memoria.

A consecuencia de la guerra de la independéncia, de las guerras civiles i del desarreglo en la inversion de los fondos nacionales, nuestra hacienda pública quedó gravada con una deuda de seis millones de pesos, para cuya amortizacion no habia fondos bastantes. El Gobierno creyó que las temporalidades de los regulares podrian suministrarle medios para salir de la situacion difícil en que se encontraba. Imperaba entonces la Constitución de 23, que en la parte que tenia aplicacion al caso decia: "A ninguno puede privársele de su propiedad." Atendiendo a la letra de este artículo, podia el Gobierno apoderarse de los bienes de los regulares sin infringir la Constitución, porque los bienes de una comunidad relijiosa no pertenece en propiedad a ninguno de los regulares que forman parte de ella, tanto porque así lo dispone el derecho canónico, como porque es un axioma de lejislacion que los bienes de una corporacion no pertenecen en todo ni en parte a los individuos que la componen. No obstante el Gobierno atendió, i con sobrada razon, al espíritu de la lei, i temió atraer sobre la animadversion pública, pues se le habria mirado como un injusto detentador. No se atrevió a despojar de sus propiedades a los regulares, i se contentó con decir que "para que los relijiosos pudieran atender mejor a los deberes de su ministerio, sin ser distraído por atenciones, el Gobierno los *exoneraba* de la administracion de sus temporalidades," i tomó sobre sí la obligacion de suministrar lo necesario para el culto i para la mantencion de los relijiosos. De este modo disimuló ante la lei el golpe que daba a las comunidades, pues ante la lei no aparecia sino como un *administrador* que prestaba gratuitamente sus servicios, cuando en realidad se hacia dueño de una parte de las rentas de regulares. Todo esto se dispuso en un supremo decreto de 6 de setiembre de 1824; pero al poco tiempo, en 16 de octubre del mismo año, se declaró que los bienes de regulares quedaban "incorporados" a la Hacienda Pública, disposicion ambigua en la letra, pero cuyo sentido era que los bienes de regulares debían someterse a las mismas reglas de administracion que los bienes nacionales. El 26 de agosto de 1826, se dió un paso mas, mandándose por medio de una lei que los bie-

nes de los regulares se vendiesen a censo, i que del cánon dedujese el Gobierno lo necesario para los gastos de los conventos. La lei fué aun mas léjos en 23 de abril del año 28, autorizando al Gobierno para que vendiese a plata la hacienda de Santo Domingo, cargando él con la obligacion de erogar el cuatro por ciento, como deudor del cánon. Llega por fin el 14 de setiembre de 1830, en que el Congreso de Plenipotenciarios manda restituir sus bienes a los regulares.

Ruidosos acontecimientos se habian verificado entretanto. El partido llamado *liberal* habia sido *sostenido* en el Gobierno por el partido llamado *conservador*, que habia obtenido un completo triunfo en Lircay, después de prolongadas i sangrientas luchas. El Congreso de Plenipotenciarios reunido en la capital, tomó en consideracion las solicitudes de la Municipalidad de Santiago i de la de Concepcion, en las cuales pedian se devolvieran sus bienes a los regulares, para acallar el clamor público que de tiempo atras se habia manifestado de un modo enérgico hasta el punto de ser una causa principal de la caída del Gobierno anterior. El Congreso devolvió las temporalidades, alegando como pretexto que esos bienes en lugar de producir ventajas al Fisco no hacian sino ocasionarle perjuicios pecuniarios. Digo que esto era un pretexto, porque la verdadera causa fué que en la opinion de la mayoría la retencion de estos bienes era injusta, i en la opinion de todo el partido era conveniente hacer la devolucion para cimentar al Gobierno sobre una base firme, manifestando desde luego su alto respeto por la relijion i por las órdenes relijiosas. La devolucion no se apoyaba solo en la justicia, sino tambien en la razon política. El partido conservador habia declamado contra la usurpacion de esos bienes, i por una consecuencia lójica, luego que triunfó i aun antes de estar completamente afianzado, devolvió los bienes a los regulares. Hizo mas aun: luego que formó la nueva Constitucion que debia rejir el pais, estampó en la parte 5.<sup>a</sup> del artículo 12 las siguientes palabras: «La Constitucion asegura a todos los habitantes de Chile la inviolabilidad de las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades.» La historia fidedigna del establecimiento de esta lei, manifiesta claramente que con la palabra *comunidad* quiso indicar las asociaciones relijiosas; mientras los bienes de esas corporaciones, fueron respetados, las constituciones no necesitaron hablar de ellos; cuando se vió el peligro, la Constitucion tuvo que evitarlo. Los bienes de las otras corporaciones, de las sociedades comerciales o industriales, por ejemplo, no estaban amenazados, e inútil habria sido que la lei se ocupase de ellos. Si la mente de los lejisladores hubiera sido comprender a todas las personas jurídicas, ¿qué razon habria tenido para no hablar de los hospitales, hospicios, casas de huérfanos, casas de asilo, i en jeneral, de las fundaciones de beneficencia? ¿Diremos acaso que los lejisladores quisieron comprender todas estas casas bajo el nombre de *comunidades*? Los respeto demasiado para que me atreva a hacer semejante suposicion; lo que veo es que los bienes de las fundaciones de beneficencia no estaban en peligro, i por eso fueron pasados en silencio. No sucedió así con los bienes de las comunidades relijiosas, pues el Gobierno quiso apoderarse de ellos; sin embargo como temia las consecuencias que de ahí podian resultar, empezó a caminar tímidamente i a pasos moderados; siguió despues con mas arrojo, hasta que al fin llegó a revocar en duda la inviolabilidad de esos bienes, llega a manifestar que los bienes de los regulares quizá pueden ser ocupados impunemente por el Estado. Tiene lugar entonces la reaccion del partido conservador; triunfa; nombra una Convencion

para que entre otras cosas explique los artículos dudosos de la Constitución de 28, i la Convención dice que los bienes de las comunidades son tan inviolables como los de los particulares. La duda desapareció entonces i no se ha vuelto a tocar esos bienes.

Tal es, según mi modo de pensar, la inteligencia que debe darse a la palabra comunidad, que aparece en el artículo 12 de la Constitución de 33; i una vez admitida esta interpretación, inútil es pasar a manifestar que el Título 33 del Código Civil en nada se opone a la Constitución cuando reglamenta la adquisición, retención i pérdida de los bienes de personas jurídicas, pues el mismo Código en su art. 547 dice espresamente que sus disposiciones no se estienden a las comunidades religiosas, porque estas se rijen por leyes i reglamentos especiales. Mas como todos no admitirán la interpretación que doi a la palabra *comunidades* usada por la Constitución, sino que, apesar de lo dicho, sostendrán que designe toda especie de corporación, es necesario tratar la cuestión en ese terreno i manifestar que aun en esa hipótesis no hai oposición alguna entre el Código Civil i la Carta fundamental.

Paso, por consiguiente, a examinar la primera de las cuestiones que enuncié al principio de este trabajo, a saber: ¿Necesita de la autorización de la lei una persona jurídica, para ser reconocida como tal? Trataré primeramente de las asociaciones industriales i pasaré en seguida a las otras corporaciones i fundaciones que son las que con mas frecuencia se comprenden bajo el nombre de personas jurídicas.

Las asociaciones comerciales o industriales jamas se han sustraído a la acción de la lei; su formación, su administración, su disolución, han sido reglamentadas por la lei, i solo cuando han cumplido con los requisitos de derecho se les ha reconocido la facultad legal de ser representada en juicio o fuera de juicio, por manera que faltando el reconocimiento de la lei, podian comparecer en juicio ciertas personas naturales o físicas, mas no la corporación o la persona jurídica. Las asociaciones que no eran comerciales o industriales debieron someterse al gravámen de que cada uno de los asociados fuese responsable sólidariamente por las deudas de la corporación, o que el que apareció como contratante o administrador pudiese ser demandado por el todo de la deuda. Los gremios ilícitos del Derecho Romano eran llamados así o porque infringian una lei prohibitiva, o porque no cumplian con una lei preceptiva; o su objeto era contrario a la lei, o su existencia no estaba reconocida por la lei; de modo que para la licitud de un gremio se requería el conocimiento espreso de la lei. Cuando esto faltaba, la corporación podia en realidad adquirir i conservar bienes, pero esta adquisición i conservación se hacia en cabeza de unos o varios de sus individuos, el cual o los cuales aparecian ante la lei como verdaderos dueños. En las sociedades industriales quizá no era indispensable el reconocimiento o autorización legal para que tuvieran existencia, por cuanto los bienes de esa sociedad pertenecian por parte a los individuos que las componian, i muerto uno de ellos, sus herederos consanguíneos entraban a representarlos en la partición de bienes de la sociedad; sin embargo, en los pueblos modernos las sociedades comerciales estan obligadas a cumplir con ciertos trámites para que se consideren legalmente existentes. Es necesario insistir en que los bienes de estas corporaciones pertenecen cuotativamente a los individuos que las componen. Mas ¿qué diremos de aquellas corporaciones en que los bienes no pertenecen a los individuos que la forman, sino a

las corporaciones mismas? Respecto de estas jamas se han desentendido el derecho. La razon es obvia. Una persona jurídica cuyos bienes no pertenecen cuotativamente a las personas físicas que han concurrido a formarla, es una idea tan abstracta que no se sabría qué pudiera significar si la lei no lo estableciera. Me encuentro tan lejos de creer que una persona jurídica no necesita que la lei autorize su existencia; como de creer que una persona natural tenga la facultad de convertir en persona jurídica una casa, un patio, una piedra; pues en ambos casos se concede la facultad de adquirir bienes i de ser representada en juicio o fuera de él a una mera idea abstracta. La historia del derecho está acorde con estos principios. Voi a presentar el ejemplo mas conocido.

No hai corporacion mas directamente emanada del derecho natural que la corporacion cristiana llamada *iglesia*; ninguna mas bien que esta debiera haber existido sin que la lei legitimara su existencia; pero veamos lo que fué en su origen, en su estado de transicion i en el tiempo en que se transformó en persona jurídica. Espongo las ideas de un célebre canonista.

En los primeros siglos del Imperio Romano, la religion cristiana no era tolerada en Roma, i la iglesia no podia adquirir ni conservar bienes sino en cabeza de uno o varios de los individuos que la formaban. Despues se concedió a los cristianos la libertad relijiosa, es decir, fueron tolerados, pero apesar de eso no tuvieron capacidad legal para adquirir i conservar bienes, ni para ser representados en juicio como una persona moral; poseian bienes, es verdad, i ejecutaban contratos, i recibian legados; pero nada de esto se encontraba autorizado por la lei de modo que la prestacion de un legado i el cumplimiento de un contrato, quedaban encargados a la conciencia individual, como que no podian contar con la fuerza coercitiva de la lei, hasta que a principios del siglo cuarto se promulgó un edicto concebido en este término: «Por cuanto es sabido que los cristianos, ademas de las casas en que acostumbran reunirse, poseen otros fundos pertenecientes a la corporacion, esto es, a las iglesias, no a las personas individuales, ordenamos que sin controversias ni disputa alguna sean devueltos esos fundos a los cristianos, esto es, a su corporacion, a sus asociaciones.» Es de notar que este edicto de Licinio fué espedido despues que los cristianos se encontraban admitidos por la lei en el Imperio Romano. Algunos años despues del edicto de Licinio se concedió a la corporacion de los cristianos la capacidad para recibir legados i donaciones, es decir, se le otorgó el derecho de poder demandar en juicio el cumplimiento de un legado o de una donacion; entónces quedó la corporacion convertida en persona jurídica. Hai grandísima diferencia entre que una corporacion adquiera bienes que hayan de ser repartidos cuotativamente entre los asociados, i que los adquiera para la corporacion misma, sin que ninguno de los asociados se arrogue el derecho de pedir una reparticion; lo primero es una personalidad jurídica en que la lei puede tener sus condescendencias; lo segundo es una personalidad jurídica llevada al último grado de abstraccion, en que no se permite dar un paso que no esté autorizado por la lei; en la primera se puede considerar como permitido todo lo que no esté espresamente prohibido; en la segunda solo se considera que puede hacerse aquello que la lei permite espresamente; lo primero era permitido en Roma a los cristianos, lo segundo no fué permitido hasta el edicto de Licinio en 313. Esta personalidad jurídica de la corporacion cristiana ha sido reconocida, o mas bien establecida, en cada uno de los códigos europeos i americanos. I no se diga que por ser relijioso el objeto de estas

asociaciones dejan de necesitar el reconocimiento o autorización legal, porque tenemos entre nosotros ejemplos de lo contrario. Hai entre nosotros una asociación de protestantes que posee bienes muebles i raíces; ¿podrá esta corporación presentarse en juicio, recibir legados i donaciones, i obligar judicialmente a que se le entreguen? No creo que haya uno que resuelva afirmativamente estas cuestiones. Según nuestras leyes un mahometano puede adquirir en Chile bienes de todas clases, puede ser instituido heredero, recibir legados i donaciones; cien mahometanos podrían hacer lo mismo; pero la corporación mahometana que podemos llamar *iglesia* no podría hacer esas cosas; i lo que digo de los protestantes i mahometanos lo estiendo a todas las otras asociaciones religiosas cuya capacidad para adquirir bienes, o en otros términos, cuya personalidad jurídica, no ha sido reconocida espresamente por la lei. Los jurisconsultos reconocen como un principio de derecho que la iglesia tiene capacidad para adquirir bienes, i por consiguiente para usarlos, para disfrutarlos; pero esto ¿qué significa? Que la lei civil está en el caso de reconocer espresamente esa capacidad, cuando la religión que domina en el Estado es la católica; mas no que esa corporación tenga el derecho de conferirse a sí misma los privilejios que corresponden a una persona jurídica. El Código Civil reconoce el axioma jurídico que acabo de enunciar pues dispone en su art. 548 que el Presidente de la República está en la *obligación* de autorizar la existencia de las personas jurídicas a que se refiere el título de que me ocupo, siempre que no sean contrarias a la moral o al orden público.

Es necesario detenerse en los ejemplos anteriores para examinar otro principio que sientan los que ven contrariedad entre el Código Civil i la Constitución. «Las personas, dice, «por el hecho de asociarse, no empeoran su condicion, luego si no hai limites para la adquisicion, ni trabas para la conservacion de bienes respecto de personas naturales, tampoco debe haberlas para las personas jurídicas.» Yo contesto estableciendo ante todo una diferencia: las personas naturales cuando adquieren bienes, los adquieren para si mismas, el trabajo personal trae por resultado la utilidad personal, el trabajador adquiere bienes cuyo uso i goce le pertenecen esclusivamente; mas, luego que esta persona natural forma parte de una persona jurídica, el trabajo que ejecuta en su carácter de tal no es para utilidad propia sino para bien de la corporación; de modo que cuando un hombre se hace miembro de una corporación renuncia a la utilidad que pudiera resultarle del trabajo que como tal ejecuta, cediéndolo en bien de la corporación. Sentada esa diferencia vuelvo al ejemplo anterior. Nada tiene de particular que un mahometano adquiera bienes entre nosotros; pero luego que un mahometano se reúne con otros correligionarios i juntos forman una personalidad religiosa ¿podrán presentarse ante la lei i decirle que su asociación religiosa tiene derecho a pedir un legado que le ha sido dejado? ¿podrán alegar el principio de que mientras estuvieron separados tuvieron capacidad para adquirir bienes i que los hombres por el hecho de asociarse no empeoran su condicion? Me pongo por supuesto en el caso de que esa asociación no ejerza un culto público, cosa que no es muy difícil de suponer. He puesto por ejemplo las corporaciones religiosas por ser las mas conocidas, i porque sucede con las otras lo mismo que con estas. Estoy, pues, muy lejos de creer que las corporaciones tengan un *derecho natural* a ser reconocidas por personas jurídicas, sin ninguna autorización legal.

El Código Civil exceptúa de sus prescripciones a la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas i los establecimientos que se



costean con fondos del Erario. Este artículo de Código ha sido mal entendido a mi modo de ver, i por consiguiente se ha deducido, sin ningun fundamento, la consecuencia que mas ha agrado: se ha creído que segun este artículo el Código no consideraba como personas jurídicas a la nacion, al fisco, a las municipalidades, etc., i se ha deducido por consecuencia que hai un principio de razon que preéxiste a la lei i la obligacion de introducir excepcion, ya que tuvo la lijereza de someter a la accion de la lei la personalidad jurídica. Pero ¿qué se ha querido decir con esto? ¿qué la nacion, el fisco, las municipalidades, etc., no tienen nada que ver con la lei? Estraña deducción, cuando el Código en el artículo mismo en que pone la excepcion agrega: «Estas corporaciones i fundaciones se rijen por leyes i reglamentos especiales.» Repito que no hai persona jurídica que no sea declarada tal por la lei; la personalidad jurídica es una abstraccion que no se sabria qué significaba si la lei no declarase su sentido, es decir, su existencia, sus atribuciones. Lo que hai de particular en la excepcion del Código, es que esas personas jurídicas, no estan sujetas a las mismas leyes que las que las otras, sino que se rijen por leyes especiales, asi como los asuntos de comercio, de minas, de milicia i armada. Hai tambien otra particularidad i es que esas personas jurídicas tienen su orijen en la Constitucion Política, i pertenecen al derecho *administrativo*, no al civil.

Hasta aqui he espuesto lo que se contiene por comunidades i por personas jurídicas. Segun mi modo de pensar, la parte 5.<sup>a</sup> del art. 12 de la Constitucion habló solo de comunidades relijiosas; pero quiero suponer que habló de toda especie de corporacion i aun de toda persona jurídica. En este supuesto paso a examinar la palabra *distincion*, que es la que sirve de fundamento a los que ven contrariedad entre el Código Civil i la Constitucion.

¿Bajo qué aspecto se establece la igualdad entre los bienes de particulares i los de comunidad? Se ha asegurado que la igualdad es bajo todo aspecto; pues se la sostenido que no debe haber la menor distincion en cuanto a la refencion, adquisicion i pérdida. Pero la Constitucion solo dice que ella asegura la inviolabilidad de las propiedades; que equivale a decir, son inviolables las propiedades sean que pertenezcan a particulares o a comunidades. Desde el momento en que se trata de la inviolabilidad, ya se suponen existentes las propiedades, pues la lójica no permite que se declare inviolable lo que no existe; así es que la lei constitucional no ha tenido por objeto declarar la igualdad en cuanto al modo de adquirir, sino que supone simplemente que una propiedad ha sido adquirida, i una vez hecha esta suposicion declara que esa propiedad es inviolable. La igualdad constitucional solo existe en cuanto a la conservacion i pérdidas de las propiedades, porque solo estas dos cosas pueden considerarse comprendidas en la espression *inviolabilidad*. Admitido este principio, viene por tierra el argumento de que el Código Civil se apartó de la Constitucion, porque estableció distincion entre la existencia de una persona natural i la existencia de una persona jurídica. Parece estraño que la igualdad constitucional, que solo se refiere a la inviolabilidad de las propiedades, haya sido tambien aplicada a la existencia de las personas, como si esto fuera una propiedad. Deduzco de la anterior que el Código Civil ha podido constitucionalmente imponer ciertas condiciones para la existencia de una comunidad, aunque no haya puesto ninguna para la existencia de una persona natural, pues la igualdad en la existencia nada tiene que ver con la constitucion.

Pasemos a la conservacion i pérdidas de las propiedades, que son los puntos en que puede tener aplicacion el artículo constitucional. Lo primero que se ha criticado, es el comiso en que caen los bienes raices de una persona jurídica, cuando no quiere pedir permiso a la lejislatura para retenerlos, ni quiere tampoco enajenarlos; pero esto es un completo desobedeimiento a la lei prohibitiva, que deja a la persona jurídica dos caminos que poder seguir: 1.º pedir permiso a la lejislatura para retener; 2.º enajenar esos bienes. La persona jurídica desobedece e incurre en una pena; a la manera que una persona natural cuando infrinje ciertos reglamentos de comercio, es causa ella misma de que sus bienes caigan en comisos. Lejos, pues, de infrinjirse la Constitucion estableciendo diferencia entre el particular i la comunidad, se ha conservado una igualdad completa. Pero es de notar que aunque se hubieran establecido reglas distintas para la conservacion de bienes entre particulares i comunidades, no por eso se habria infrinjido la Constitucion, porque lo que esta ha querido evitar es que las propiedades sean arrebatadas caprichosamente, i no con arreglo a la lei. La Constitucion no ha ordenado que las corporaciones conserven sus bienes durante el mismo tiempo que las personas particulares, sino que solamente ha dicho que cuando se les prive de ellos se haga en virtud de sentencia judicial; de consiguiente, si la persona jurídica no cumple con la condicion o precepto de la lei, se inicia contra ella un juicio de comiso que se decidirá por sentencia judicial: el Código Civil respeta por consiguiente los preceptos constitucionales.

NICANOR LETELIER.

---

Discurso leído por don JOSE MASRIERA ante la Facultad de  
Medicina para obtener el título de licenciado en ella.

### LA VACUNA

¿PRESERVA PARA SIEMPRE DE LAS VIRUELAS?

SEÑORES:

Es una verdad irrecusable que no hai quizá ninguna ciencia, que tenga un campo tan dilatado, ni tan espinosas sendas, como la medicina. Mas ¿qué hai que estrañar si el arte de Esculapio es la ciencia de las ciencias, o mejor diré el conjunto de todas ellas? ¿Qué hai que estrañar, que se quejen algunos del atraso de la medicina, si es una carrera sin término, i un piélagos en el que se debe navegar con mucho tino i cuidado, para remover los obstáculos, evadir los escollos i sanjar las dificultades? El facultativo, SS., debe estudiar no solo a sí mismo